



REF: “Establece procedimiento para la entrega de información de inventario de petróleo crudo y combustibles a la Comisión Nacional de Energía”.

SANTIAGO, 16 SET. 2010

RESOLUCION EXENTA N° 0592

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 6° y 7° letra c) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por la Ley N° 20.402 de 2009, que crea el Ministerio de Energía; y
- b) Lo señalado en el artículo 12° inciso segundo del D.L. N° 2.224 de 1978, modificado por la Ley N° 20.402 de 2009, que crea el Ministerio de Energía”.

CONSIDERANDO:

- a) Que en conformidad los artículos 6°, inciso segundo y 7°, letra c) ambos del DL N° 2.224, la Comisión Nacional de Energía es un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas del sector energético, con el objeto de “...disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica”, y tiene entre otras funciones y atribuciones la de “monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en materias de su competencia.” ;
- b) Que contar con un Sistema de Contabilidad de Inventarios de Petróleo Crudo y Combustibles a nivel nacional resulta determinante para monitorear el nivel de seguridad de abastecimiento del mercado, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de inventarios de seguridad de combustibles, analizar la influencia de los inventarios en los mecanismos de traspaso de precios mayoristas a público, detectar fallas de mercado en el funcionamiento del sector, proporcionar información para el diseño de políticas públicas y toma de decisión respecto del mercado de

combustibles, proporcionar información para el manejo de interrupciones de suministro del sector combustibles, proponer marcos normativos respecto de mantenimiento y gestión de inventarios que perfeccionen el funcionamiento de los mercados, y proporcionar información para el diseño de políticas públicas y toma de decisión respecto del mercado energético en su conjunto; y

- c) Que para poder cumplir con las funciones antes señaladas, el artículo 12° del DL N° 2.224 confiere a la Comisión Nacional de Energía la potestad de requerir a las empresas del sector energía y usuarios no sujetos a regulación de precios de la Ley Eléctrica *“toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones”*.

RESUELVO:

PRIMERO: Apruébase el siguiente procedimiento para la entrega de información de inventario de petróleo crudo y combustibles a la Comisión Nacional de Energía:

“Establece Normas para la Entrega de Información

de Inventario de Petróleo Crudo y Combustibles a la Comisión Nacional de Energía”.

Artículo Primero

Todas las empresas productoras, refinadoras, importadoras, exportadoras, almacenadoras y/o comercializadoras de petróleo crudo y combustibles que posean, operen o mantengan uno o más de los combustibles que se señalan en el artículo Cuarto, en estanques de almacenamiento (en adelante, “empresas informantes”), deberán informar a la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la Comisión), todos los días miércoles o el día hábil siguiente si fuere festivo, los inventarios de cierre diario de dichos combustibles correspondientes a la semana inmediatamente anterior a dicha fecha. Para estos efectos, la semana a informar se contabilizará de miércoles a martes.

La información señalada en el inciso anterior deberá entregarse por cada planta de almacenamiento como unidad única y deberá indicar el inventario total de cierre diario de cada tipo de combustible que se encuentre almacenado en dicha planta.

Artículo Segundo

Tratándose de plantas de almacenamiento que almacenen combustible de dos o más empresas informantes, cada una de éstas deberá informar los volúmenes de cierre diario de sus combustibles almacenados en dicha planta.

En la comunicación respectiva que se envíe a la Comisión deberá indicarse que se trata de una planta de almacenamiento compartida.

Artículo Tercero

Quedarán eximidas de informar el almacenamiento de petróleo crudo y combustibles las estaciones o centros de expendio al público, los estanques en consumo propios, los correspondientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, los correspondientes a los camiones cisternas y a la de naves marítimas a no ser que estas últimas estén autorizadas como almacenamiento por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).

Artículo Cuarto

Los combustibles cuyos inventarios de cierre diario deberán informarse en virtud del artículo Primero, son los siguientes:

- ✓ Gasolina 93 octanos
- ✓ Gasolina 97 octanos
- ✓ Kerosene doméstico
- ✓ Kerosene aviación
- ✓ Petróleo Diesel tipo A1
- ✓ Petróleo Diesel tipo B
- ✓ Petróleo Diesel invernal
- ✓ Petróleo Combustible N°6
- ✓ Petróleo Combustible N°5
- ✓ Ifo 180
- ✓ Propano licuado
- ✓ Butano licuado
- ✓ Mezcla propano – butano licuado
- ✓ Propano catalítico
- ✓ Petróleo crudo

Artículo Quinto

La información de inventarios deberá entregarse con una desagregación diaria y cada registro deberá corresponder: (1) al cierre diario del inventario de cada uno de los combustibles de la planta de almacenamiento y (2) los despachos de cada uno de los combustibles que se realicen desde ella.

Para los estanques en proceso de carga o descarga al momento del cierre deberá considerarse como inventario el que refleje la medición inmediatamente al término de dicho proceso, habida consideración del tiempo de reposo requerido para dicha medición.

La unidad de medición para reportar la información de inventarios será metros cúbicos (m³), redondeado al primer decimal.

Artículo Sexto

El volumen del inventario de cierre informado podrá estar basado en un método manual de medición de altura y temperatura del combustible dentro del estanque, un método electrónico de medición u otro sistema de medición del estanque. El método utilizado para

la medición deberá ser indicado en la respectiva información que se entregue a la Comisión.

Para los combustibles líquidos, la información de inventario deberá ser corregida a 15,6°C ó 60°F a partir de la temperatura media del producto contenido en el estanque de acuerdo a las tablas de corrección de la norma API 2540.

Para los combustibles gaseosos licuados a temperatura ambiente (propano, butano y cualquiera de sus mezclas y en todos sus grados) se deberá indicar como inventario de cierre el volumen total líquido incluida la fase vapor a condiciones de 15°C y 1 atmosfera de presión.

Artículo Séptimo

Las empresas informantes deberán identificarse, para efectos de la entrega de la información de inventarios de cierre diario, según lo establecido en el Anexo I del Oficio circular SEC N° 1977 del 5 de mayo de 2006.

La identificación de los combustibles deberá efectuarse en conformidad a la codificación indicada en el Anexo IV del Oficio circular SEC N° 1977 del 5 de mayo de 2006.

Tratándose de las plantas de almacenamiento, éstas deberán identificarse en conformidad a las pautas indicadas en el Oficio circular SEC N° 1977 del 5 de mayo de 2006.

Artículo Octavo

Cada empresa informante deberá enviar a la Comisión todos los días miércoles o día hábil inmediatamente posterior si fuere festivo, a más tardar a las 16:00 horas, la información solicitada en los artículos precedentes al siguiente correo electrónico: inventariocomb@cne.cl.

La información respectiva deberá estar contenida en una planilla electrónica MS-Excel y en una única hoja de cálculo de acuerdo al formato establecido por la Comisión, el que se anexa y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Noveno

En caso que la empresa informante y/o el operador, según corresponda, detectase que uno o más de los informes semanales de inventario de cierre diarios enviados a la Comisión resultaren contener errores o desviaciones de los valores reales, deberán comunicar este hecho a la Comisión junto con informar los nuevos datos corregidos, a más tardar el día 15 del mes calendario siguiente al que se produjo el error o desviación de los valores respectivo.

Artículo Décimo

Además de la obligación consagrada en el artículo Primero, cada empresa informante deberá informar a la Comisión dos veces al año la capacidad nominal de cada uno de los estanques donde almacenen petróleo crudo y/o combustibles existente a los días 30 de junio y 31 de diciembre, respectivamente, empleando la misma codificación señalada en el artículo Séptimo de la presente resolución.

Esta información deberá ser enviada al correo electrónico inventariocomb@cne.cl, dentro de los cinco días hábiles siguientes a las fechas señaladas en el inciso anterior, en una planilla electrónica MS-Excel y en una única hoja de cálculo de acuerdo al formato establecido por la Comisión, el que se anexa y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Décimo Primero

En situaciones excepcionales, producto de una interrupción de suministro que afecte el normal abastecimiento y/o el nivel de los inventarios de petróleo crudo y/o combustibles en el mercado nacional o los mercados regionales de combustibles, la Comisión podrá instruir a todas o algunas de las empresas informantes para que la información de inventarios sea enviada diariamente.

Esta solicitud de información diaria de inventario de cierre de combustibles se realizará en atención a la distribución geográfica de las plantas de combustibles y a la clase de cliente final que abastezca.

Artículo Décimo Segundo

Cada empresa informante será individualmente responsable de la veracidad y exactitud de la información que en virtud al artículo Primero y Décimo deban entregar a la Comisión.

Artículo Décimo Tercero

La información que en virtud de la presente resolución se deba entregar a la Comisión se sujetará a los procedimientos de inspección y verificación por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo Primero y Décimo por parte de las empresas informantes, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.410.

Artículo Primero Transitorio

La obligación de entregar a la Comisión la información a que se refieren el artículo Primero entrará en vigencia el segundo miércoles del mes siguiente a la dictación de la presente resolución.

La información señalada en el número dos (2) del artículo Quinto referente a los despachos diarios de combustibles entrará en vigencia a partir del primer miércoles del mes de enero de 2011.

Archivo Excel con formato de información solicitada



solicitud datos
inventarios 2010_09_

SEGUNDO: Notifíquese a las Empresas Informantes la presente Resolución a través de su envío por correo electrónico y publíquese en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.



JUAN MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA

Secretario Ejecutivo

Comisión Nacional de Energía



JMC/PRM/CGC/JMA/MOC/CRA/MMA/YSM
Distribución.

- Archivo Resoluciones.
- Ministerio de Energía;
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- Archivo Área Hidrocarburos - CNE;
- Archivo Área Jurídica - CNE;
- Archivo Área Regulación Económica – CNE;
- Gabinete Secretario Ejecutivo - CNE.

DEPARTAMENTO INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES

ACC 206107 : DOC 58972 /

1977

OFICIO CIRCULAR N° _____ /

- ANT.: 1) Oficios Circulares SEC N° 0778 y 2272, de fechas 05.02.2004 y 29.04.2004, respectivamente, que instruyen a las empresas de combustibles informar para el proyecto GIS Etapa I.
- 2) Oficio Circular SEC N° 745 del 10.02.2006.

MAT.: Informa procedimiento y calendarización de proyecto "Sistema de Información Geográfica (GIS) de Combustibles", Etapa I.

SANTIAGO, 05 MAYO 2006

DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. Mediante el presente Oficio, informo a Usted el procedimiento establecido por esta Superintendencia para el cumplimiento de las instrucciones impartidas en oficios de ANT., respecto de la implementación del "Sistema de Información Geográfica (GIS) de Combustibles", Etapa I, relacionados con las instalaciones de grandes almacenamientos y transporte de combustibles. Asimismo, remito los Sistemas de Cuentas definitivos en los que se detallan los datos requeridos, la descripción y el formato de éstos, correspondientes a los procesos que a continuación se señalan:

TEST_GAL	Datos técnico-administrativos de las instalaciones de producción y grandes almacenamientos de combustibles.
TEST_GAL_EXPLORACIÓN	Datos de explotación de las instalaciones de producción y grandes almacenamientos de combustibles.
TEST_TRACOMB	Datos técnico-administrativos de las instalaciones de transporte de combustibles.
TEST_TRACOMB_EXPLORACION	Datos de explotación de las instalaciones de transporte de combustibles.

Las empresas de transporte de combustibles deberán, adicionalmente al Sistema de Cuentas remitido, proporcionar la siguiente información:

Cartografía en proyección y zona igual a la utilizada para georeferenciar las instalaciones de la concesionaria, en cualquiera de los siguientes formatos:

- DXF o DWG (Autocad).
- Shape (ArcInfo).
- Mif/Mid (MapInfo).

Requerimientos mínimos de información:

- En caso de planimetría urbana, la información mínima debe ser los ejes de calle con sus respectivos nombres y las manzanas. Escala máxima 1:5.000.
- Para el caso de cartografía rural, indicar los caminos, hidrografía, localidades y cascos urbanos para ciudades grandes. Escala máxima 1:50.000.

2. El envío de la información requerida se deberá realizar a través del Sistema Tecnológico de Apoyo a la Regulación (STAR), el que permite contar con uno o más Usuarios Consulta y con un único Usuario Procesador por cada proceso asociado a una empresa. El Usuario Consulta podrá observar la mensajería para el proceso y revisar además la información general de los períodos en que participa la empresa. El Usuario Procesador, podrá acceder también a la sección de Envío y Re-envío de archivos, siempre y cuando el período no se encuentre bloqueado o esté fuera de los plazos dispuestos para ello.
3. A efecto de implementar el Sistema de Información Geográfica, GIS, Etapa I, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - 3.1 Enrolamiento de las empresas y entrega de claves de acceso a Sistema STAR.
 - a) La empresa deberá designar, para cada uno de los procesos que le sean aplicables, un Usuario Procesador, el que podrá ser asignado para uno o más procesos. Por defecto, el Representante Legal de la empresa será asignado como Usuario Consulta. Los Usuarios nominados por una empresa, no podrán ser considerados como Usuarios por otra empresa.
 - b) El Representante Legal de la empresa de combustibles, o la persona que aquél designe mediante poder notarial, deberá concurrir a las oficinas de esta Superintendencia para el enrolamiento y entrega de claves para acceder al Sistema Tecnológico de Apoyo a la Regulación, STAR. Tratándose de empresas cuyo domicilio legal corresponda a la Región Metropolitana, se deberá acudir a las oficinas de SEC ubicadas en Alameda 1465, Torre 3, local 10, Santiago, en tanto que respecto de empresas con domicilio legal en regiones, se deberá acudir a la Oficina SEC Regional correspondiente, en ambos casos en horario de oficina y acompañando los siguientes antecedentes:
 - Documento que acredite la personería del Representante Legal de la empresa.
 - Fotocopia del Carné de Identidad del Representante Legal.
 - Fotocopia del Carné de Identidad del (de los) Usuario(s) Procesador GIS designado(s) por la empresa para el envío de la información requerida para cada proceso, a través del Sistema STAR.
 - Poder notarial extendido por el representante legal de la empresa autorizando a la persona que allí se designe para entregar en la Superintendencia el documento denominado "Cláusula de Responsabilidad" y para proceder al retiro de claves.
 - c) Se adjunta al presente Oficio la Cláusula de Responsabilidad, la que se deberá completar para cada proceso que aplique a la empresa, a objeto de ser presentada, debidamente firmada, ante este Organismo en la oportunidad señalada en la letra b) precedente.
 - 3.2 Frecuencia de envío de información.
 - a) La información correspondiente a los procesos de explotación, TEST_GAL_EXPLORACIÓN y TEST_TRACOMB_EXPLORACION, se debe remitir mensualmente, y la correspondiente a los procesos TEST_GAL y TEST_TRACOMB se debe remitir con frecuencia trimestral.
 - b) El período para el envío de la información comprenderá los primeros 15 días de cada mes. En el período comprendido entre el 16 y 20 del mismo mes, sólo las empresas que hayan informado, podrán solicitar la reapertura del o de los procesos informados, con el objeto de modificar, rectificar y/o completar la información entregada.